



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLORQUIMICA S.A.S.
DEMANDADO	INVISEÑALES S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00348 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se incorpora memorial precedente obrante a folios 45 a 46 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha Diciembre 10 de 2021, según el cual se le requirió para la notificación en debida forma, toda vez que se encuentra pendiente la notificación al demandado.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 (Folio 30 a 32, cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada **INVISEÑALES S.A.S.**, representada legalmente por Mauricio de Jesús Foronda Cano; a su vez, se ordenó la notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Posterior a ello, el Despacho requirió a la apoderada de la parte actora, mediante auto del 26 de octubre de 2021 (Folio 38 a 39, cuaderno principal), para que gestionara la notificación personal de la sociedad INVISEÑALES S.A.S. de manera correcta, en razón a que, en la comunicación enviada a la ejecutada se indico de manera confusa la fecha de la providencia a notificar.

En esa oportunidad se señaló en la comunicación que le fue enviada: "*le notifico la providencia calendada el día 26 de NOV 2020*"; advirtiendo a renglón seguido: "*SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE*

DOCUMENTOS, usted dispone de 03 días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado”; lo cual para este despacho generaba confusión atendiendo a que si la notificación se había realizado mediante el envío de mensaje de datos, aquel debía ir acompañado de los documentos necesarios para cumplir adecuadamente con el acto de notificación; mas no podía hacerse la advertencia además de ello, que debe acudir al juzgado a retirar los anexos y/o traslados si aquella notificación va acompañada de documentos adicionales.

Es eso lo que el despacho consideró, de conformidad con las normas que rigen el trámite de notificación, podría causar confusiones en el extremo pasivo, porque se le agregó una carga de desplazarse al juzgado, sin que allí se pueda hacer entrega de documentación alguna, puesto que este trámite se ha llevado en forma digital desde sus inicios.

Luego, en cumplimiento de lo anterior, aduna la apoderada nueva constancia de notificación electrónica de la parte demandada y esta nuevamente fue objeto de requerimiento, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 (Folios 43 a 44, cuaderno principal), para que, llevara a cabo la notificación de la demanda de manera correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que la última constancia del envío de la notificación personal (Folio 40 a 42, cuaderno principal), se adoso incompleta, pues no contenía la información que exige la norma. Como se evidencia en los Folios 36 y 37 del cuaderno principal, esa es la información faltante en la constancia del envío realizada el 30 de noviembre de 2021 (Folio 42, cuaderno principal), la cual se incorporó en la primera notificación, pero se suprimió en la segunda notificación.

II. LA IMPUGNACION

Pretende ahora la recurrente que se deje sin efecto el auto fechado diciembre 10 de 2021 (Folios 43 a 44, cuaderno principal), por medio del cual el Despacho la requirió para que hiciera la notificación de la demanda de manera correcta, conforme con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Indicando que su inconformidad radica en que " *la notificación aportada cuenta con el mandamiento de pago, la demanda, el poder y pagaré anexos que hacen parte del proceso, porque no se entiende a qué se refiere el despacho con el requerimiento*".

III. CONSIDERACIONES

El trámite de notificación de notificación consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º prescribe:

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (subrayas del despacho para resaltar).*

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte demandante solicita se reponga el auto fechado del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se le requirió con efectos de notificar a la sociedad demandada de manera correcta.

Como se expuso previamente, el reproche de la recurrente consiste básicamente en que, según ella la notificación aportada cuenta con el mandamiento de pago, la demanda, el poder y pagaré anexos que hacen parte del proceso.

Sin embargo, al revisar el memorial allegado por la apoderada con la información del acto de notificación surtido, no es posible verificar que fue enviado en debida forma, esto es, que se haya enviado con la corrección referida por el despacho en providencia del 26 de octubre de 2021, y que además se hayan enviado los documentos que allí se relacionan.

Y no es capricho del juzgado hacer este tipo de exigencias, el acto de notificación es la manera establecida por el legislador para que el demandado se entere de la existencia de un litigio iniciado en su contra y es a partir de allí que se abre la posibilidad que pueda ejercer una adecuada defensa. Ahora con la implementación de las tecnologías para lograr este trámite en forma más célere y eficaz, es necesario que se verifique que aquel acto cumplió con la ritualidad que exige, esto es, que se cumplan los requisitos consagrados en el Decreto 806 en concordancia con las normas que el CGP consagra en materia de uso de las tecnologías, para lograr la integración del contradictorio sin incurrir en nulidades insaneables que impiden al demandado el acceso a una justicia pronta y eficaz.

De acuerdo con ello, es que este despacho requirió nuevamente a la apoderada para que concretara adecuadamente la notificación realizada a la parte demandada. Y es con fundamento en ello que el despacho no repondrá la decisión atacada, debiendo surtirse la notificación a la sociedad demandada, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado diciembre 10 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte actora para que proceda con la carga demandada en el auto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 030

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5688edeabc5aa2681529a667158c4157bc82b18f60a73a2bf4b7324afda15d18

Documento generado en 24/02/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>